

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte incidentante elevó derecho de petición dirigido a este Despacho sobre el auto proferido en fecha anterior. -  
Sírvasse proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**

**Secretario**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponde, se observa lo siguiente:

Por auto del 21 de febrero de los corrientes, este estrado judicial declaró un hecho superado en el presente asunto al considerar que la entidad incidentada, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, había resuelto de forma y de fondo la petición objeto del trámite tutelar, radicada el pasado 3 de noviembre de 2021 y por medio del cual le solicitó lo siguiente:

*“1. Se sirva informarme si existe o existió algún(a) procedimiento administrativo o investigación sancionatorio, tendiente a averiguar la violación al sometimiento a control por parte de la Cooperativa de Transportes Velotax, entre los años 2012 a la fecha. 2. Se sirva informarme la etapa procedimental actual de todos y cada uno de los procesos en los cuales se encuentran las investigaciones adelantadas por su entidad, en relación a la enajenación de activos y bienes de la Cooperativa de transportes Velotax, encontrándose sometida a control, de acuerdo con los radicados 20218600112221. 3. Se sirva indicar las fechas en las cuales se aplicaría la figura jurídica de la prescripción, a las investigaciones que adelanta su entidad, frente a las enajenaciones, constitución de Garantías y demás actos jurídicos adelantados por su entidad, en contra de la Cooperativa de transportes Velotax, sin las autorizaciones correspondientes, por encontrarse sometida a control de dicha Superintendencia de Puertos y Transportes, de acuerdo con requerimiento de fecha 25 de febrero de 2021 a la Cooperativa Velotax. 4. Sírvase informarme el nombre y cargo respectivo de los funcionarios que han tenido y actualmente se encuentran a cargo de adelantar las*

*investigaciones administrativas sancionatorias en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax, por la violación al sometimiento a control impuesto por su entidad, así como las fechas del ejercicio de tales funciones. 5. Sírvase informar lo necesario a fin de obtener copia digital, de las investigaciones que haya adelantado la Superintendencia de Puertos y Transportes, en Contra de la Cooperativa de Transportes Velotax, por la Violación del Sometimiento a Control.6. De encontrarse bajo reserva legal alguna, la información solicitada, se sirva indicarme la misma”.*

Ahora bien, el señor Arley Alvarado Rodríguez, inconforme con la decisión proferida por el Despacho en auto anterior, eleva derecho de petición el día 22 de febrero de 2022, para que le sea resuelto por este estrado judicial, así:

*“De la manera más respetuosa, y de acuerdo con auto fechado el 21 de febrero de 2022, mediante el cual declaro el hecho superado, con el derecho de petición inicial y las respuestas ofrecidas por la demandada, solicito su despacho me informe con claridad lo siguiente:1. Si la Supertransporte desde 2012 a la fecha, ha adelantado investigación sancionatoria alguna por la conducta de los administradores de incumplir las ordenes de la superintendencia mediante el sometimiento a control. (Aclaro, no es por la ineficacia o no de los actos jurídicos producto de la violación al sometimiento a control) 2. De ser positiva la respuesta anterior, se sirva indicarme cual es la etapa procesal de cada una de las investigaciones. 3. De ser negativa la respuesta, desde el año 2012, en qué respuesta, párrafo, numeral y pagina, la Supertransporte menciono tal información. 4. Informarme a que folios y prueba se encuentran las copias de los expedientes que usted indica ya me fueron informados. 5. Sírvase indicarme los nombres y cargos de los funcionarios que informa la superintendencia de transporte, son los responsables de la oficina de adelantar las investigaciones por la conducta de los administradores de la cooperativa de transportes Velotax, de incumplir las ordenes de esta. (Aclaro, el comité de sometimiento a control no tiene dichas funciones de investigación). Lo anterior, toda vez que en todas y cada una de las respuestas, no encontré esa información solicitada a la superintendencia, pero el despacho manifestó SI HABERLA ENCONTRADO y por ello adoptó la decisión de decretar el hecho superado de la acción de tutela 2021-582.”*

Al respecto de lo anterior, se tiene lo siguiente:

Con relación al primer interrogante, *1. Si la Supertransporte desde 2012 a la fecha, ha adelantado investigación sancionatoria alguna por la conducta de los administradores de incumplir las ordenes de la superintendencia mediante el sometimiento a control. (Aclaro, no es por la ineficacia o no de los actos jurídicos producto de la violación al sometimiento a control).* Al revisar la respuesta dada por la autoridad accionada, se tiene que, la Supertransporte mediante radicado 20218600112221 del 25 de febrero de 2021,

comunicó el inicio de un procedimiento administrativo con el fin de determinar los presupuestos de ineficacia de los negocios jurídicos llevado a cabo sin la autorización de dicha entidad y en el **marco de la medida de sometimiento a control de la Cooperativa de Transportadores Velotax Ltda.**, y que surtido el trámite correspondiente, mediante Resolución 17809 del 27 de diciembre de 2021, la Supertransporte se pronunció sobre el reconocimiento de presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por Velotax, en vigencia de la medida a sometimiento de control y reconoció no reconocer tales presupuestos frente a los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria 200-55646, 350-166046 y 50C-1256322, acto administrativo que fue notificado el 27 de diciembre de 2021, mismo contra el que se interpuso recurso de reposición bajo el radicado 20225340123172 del 25 de enero de 2022 y que se encuentra actualmente en estudio por parte de la Supertransporte.

Ahora, que mediante el radicado 20211000930391 del 13 de diciembre de 2021, se le comunicó al representante legal y los miembros del Consejo de Administración, que se adelantarían las averiguaciones correspondientes para determinar el incumplimiento de la normatividad societaria, la ampliación del sometimiento a control y la eventual responsabilidad de los administradores en los términos de la respectiva norma. Actuación que en la actualidad se encuentra en las etapas procedimentales correspondientes.

Con dicha respuesta, este estrado judicial encuentra resueltos los puntos 1 y 2 de la petición elevada por el accionante, ya que en la misma se le está indicando el procedimiento administrativo que se está siguiendo por parte de la Supertransporte en contra del representante legal y los integrantes del Consejo de Administración frente a las presuntas irregularidades presentadas en torno a la enajenación de activos y bienes de las Cooperativa de Transportes Velotax, tanto, que se le está indicando al interesado, que dichas actuaciones se encuentran en etapa de verificación y que están cursando actualmente, con ello, es claro que no se han adelantado por parte de la autoridad requerida, actuaciones o procedimientos diferentes a los mencionados, situación frente a la cual este estrado judicial no puede ahondar más, ya que se tratan de actuaciones internas propias de la Supertransporte, más aun, cuando la acción de tutela es tan solo para velar por la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado, en este caso, el de petición, motivo por el cual, para este operador judicial, la respuesta dada por la entidad incidentada es clara y de fondo frente a los puntos 1 y 2 del derecho petición objeto de esta acción y con lo cual se da solución a los interrogantes 2 y 3 del derecho de petición elevado a este despacho, pues al ser una respuesta

positiva, se le está poniendo de presente al accionante que, frente al recurso de reposición en contra de la resolución del 27 de diciembre de 2021, el mismo está en curso para ser resuelto por la entidad y, con relación a la etapa de verificación de los presupuestos para determinar si la Cooperativa Velotax incurrió sin autorización en la enajenación de bienes y constitución de garantías, el mismo procedimiento también está en trámite.

Frente a la entrega de los documentos solicitados, siendo este otro punto de inconformidad del incidentante, en la respuesta dada a éste por parte de la Supertransporte, se le indicó que serían anexados para su conocimiento, incluso los relacionados con la Resolución 17809 del 27 de diciembre de 2021, ello teniendo en cuenta que, además de ser el peticionario, también tiene la condición de tercero reconocido dentro del proceso, aunado a que también fue quien interpuso el respectivo recurso de reposición en contra de la resolución en comento, mismo que se encuentra en trámite de estudio.

Luego, con relación al 5° aspecto de inconformidad, al revisar los correos electrónicos allegados por la Supertransporte al institucional del Despacho, obra un mensaje de datos de fecha 27 de enero de 2021, contentivo de 3 archivos, de los cuales, el archivo No. 3 corresponde a la constancia del envío de los documentos solicitados por el accionante a la accionada, contentivo de 3 archivos adjuntos así: 20225340039191.pdf, 12022534039191\_00002.pdf y 120225340039191\_00003, remitidos al correo electrónico [javier387@gmail.com](mailto:javier387@gmail.com) con copia al correo electrónico [correo@certificado4-72.com.co](mailto:correo@certificado4-72.com.co) en la misma fecha 26 de enero de 2022, le corresponde al peticionario revisar los folios correspondientes en el formato de archivo adjunto, prueba con la cual este estrado consideró cumplida la petición de la documental solicitada.

Finalmente, con relación a la solicitud del nombre y cargo de los funcionarios que han tenido y actualmente se encuentran a cargo de adelantar las investigaciones administrativas sancionatorias en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax, por la violación al sometimiento de control impuesto por la entidad y las fechas que ejercieron tales funciones, advierte el Despacho que, en efecto, la Supertransporte dio una respuesta general, mismo que no se ajusta a la solicitud específica del peticionario, pues no se trata de dar una información general, sino en específico de aquellos funcionarios que actuaron al interior de las investigaciones sancionatorias en contra de la Cooperativa de Transporte Velotax, motivo por el cual le asiste razón al incidentante, en que no se debió dar por hecho superado el presente asunto, pues en efecto, la petición no ha sido resuelta en su totalidad.

Cabe aclarar que el presente trámite incidental se abrirá nuevamente, únicamente, para requerir a la Superintendencia de Puertos y Transportes, para que brinde la información específica solicitada por el incidentante respecto del nombre y cargos de los funcionarios que han tenido y tienen actualmente a cargo adelantar las investigaciones administrativas sancionatorias en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX**, y no de forma genérica, tal y como así lo indicó en la respuesta dada al peticionario, para lo cual se le concederá a la autoridad incidentada, un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación que realice el Despacho a la entidad incidentada, para que proceda de conformidad con lo acá ordenado.

Además de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría, se le notifique esta decisión al incidentante en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que con la misma se le está dando respuesta oportuna, de forma, de fondo y de manera clara y congruente al derecho de petición elevado el pasado 22 de febrero de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

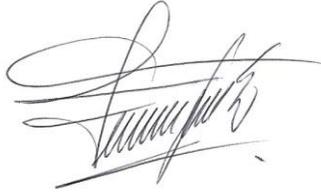
**PRIMERO:** DAR APERTURA nuevamente al presente trámite incidental conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a través de su Superintendente y/o a quien corresponda el cumplimiento de esta disposición judicial, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta específicamente al punto No. 5 de la solicitud del 3 de noviembre de 2021, radicada por el señor ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ, en cumplimiento de la orden impartida por este Despacho Judicial mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de la presente decisión al incidentante, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que con dicha notificación y adjuntando copia de esta providencia, se le está resolviendo el derecho de petición elevado a este juzgado el pasado 22 febrero de 2022, en los términos indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez vencido el término concedido a la parte incidentada, se ordena que, por Secretaría se ingresen nuevamente las presente diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 033 fijado hoy 15 de marzo de 2022.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**  
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020180049800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la llamada en garantía UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de marzo del 2021 que admitió el llamamiento en garantía presentado por el ADRES. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA contra la providencia de 9 de marzo del 2021 mediante la cual fue admitido el llamamiento en garantía efectuado por ADRES.

Precisó la recurrente que las obligaciones de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA se circunscribían al objeto de ejecución del contrato de consultoría N°055 de 2011 en la cláusula primera que dispuso: *“Realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos (...)”* y señaló que los recursos de la mencionada unión temporal tienen carácter privado y no están destinados a la financiación de recobros, pues dicha obligación recae sobre el estado representado por el ADRES. Por último, solicitó reponer la providencia atacada y en su lugar ordenar el rechazo del llamamiento en garantía.

Frente al recurso de reposición, propuesto contra el auto de 9 de marzo del 2021 que admitió el llamamiento en garantía de UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, concluye este Despacho Judicial que no le asiste razón por cuanto esta no es la senda procesal para atacar la mencionada providencia ya que esta se constituye como un auto de simple trámite o impulso procesal, razón por la cual esta sede judicial negará el recurso de reposición por improcedente. Sumado a esto, debe indicarse que al realizar manifestaciones en el escrito de reposición se debe entender que tuvo conocimiento de la existencia del auto de fecha 9 de marzo del 2021, motivo por el cual se entenderá como notificado por conducta concluyente.

Consecuencia de lo anterior, dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.454.411, portadora de la Tarjeta Profesional No 136.142 del C.S.J., como apoderada judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –

GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.).

Segundo: Negar el recurso de reposición por improcedente.

Tercero: Tener notificada por conducta concluyente a las demandadas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), del auto que admite la demanda de fecha 18 de octubre de 2019 y del auto de fecha 9 de marzo del 2021 por medio del cual se admite el llamamiento en garantía.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la llamada en garantía contará con el término legal de diez (10) días para contestar la demanda y el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 15 de 2022.  
Por estado No. 33 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020190079000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante efectuó notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Nancy Johana Téllez Silva  
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante realizó la notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada MAREN FOX S.A. conforme obra en el expediente virtual.

Una vez revisado el correo electrónico del Despacho, no se evidencia memorial de contestación, por lo tanto, esta sede judicial tendrá a la demandada por notificada personalmente del auto que admite la demanda y se tendrá por no contestada la demanda, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 31 del C.P.T.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado personalmente a la sociedad MAREN FOX S.A., del auto que admite la demanda de fecha 28 de febrero del 2020 y tener como no contestada la demanda con las consecuencias del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18 y artículo 8° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Fíjese el día NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley.

**Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 15 de 2022.  
Por estado No. 33 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE                      ORDINARIO                      LABORAL                      No.  
11001310503020210054200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, para pronunciarse frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, luego de haber sido compensado por la oficina de reparto judicial y respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB-S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora DORIS MARLEN CASTRO ESCOBAR, no obstante, la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En tal sentido, el artículo 461 del C.G.P. dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Conforme a lo señalado, el Despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de las presentes diligencias previa realización de las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

En consecuencia, este Despacho judicial dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de estudiar la demanda ejecutiva y DECLARAR la terminación de la solicitud de ejecución por pago total de la obligación.

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020210054200  
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP VS DORIS MARLEN CASTRO ESCOBAR  
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias previas las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 15 de 2022.  
Por estado No. 33 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020190066900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que fue allegado al proceso tramite de notificación a la demandada y mandato conferido por la parte demandante. Sírvese proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó trámites de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y sustitución de poder conferida al Dr. HENRY ANTONIO SANCHEZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.474.753 y T.P. 334.805 del C.S. de la J.

Sumado a esto, resulta evidente que la última gestión o solicitud elevada por la parte demandante data del 17 de agosto del 2021 y en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se ordenará que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto efectúe la notificación, conforme lo dispone el artículo 8 de ese cuerpo normativo, dirigiendo el mensaje de datos al correo electrónico de la parte demanda so pena de ordenar el archivo provisional del expediente ante la falta de gestión de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 17 Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. HENRY ANTONIO SANCHEZMORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.474.753 y T.P. N°334.805 del C.S. de la J, como apoderado de la señora YEISI GRACIELA SAYAGO MOLINA, conforme a Poder de Sustitución allegado por KATHERINE ZARATE CRISTANCHO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante efectuar la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de ordenar el archivo provisional del expediente ante la falta de gestión

de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 17 Ley 712 de 2001.

TERCERO: Vencido el termino sin que obre diligencia alguna archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 15 de 2022.  
Por estado No. 33 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020190038100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de la demandada para efectuar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante realizó la notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. conforme obra a folios 271 a 274 del plenario.

Una vez revisado el correo electrónico del Despacho, no se evidencia memorial de contestación, por lo tanto, esta sede judicial tendrá a la demandada por notificada personalmente del auto que admite la demanda y se tendrá por no contestada la demanda, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 31 del C.P.T.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado personalmente a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., del auto que admite la demanda de fecha 6 de abril de 2021 y tener como no contestada la demanda con las consecuencias del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18 y artículo 8° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Fijese el día CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley.

**Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 15 de 2022.  
Por estado No. \_\_\_\_ de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
EXPEDIENTE                      ORDINARIO                      LABORAL                      No.  
11001310503020160029400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de Julieth Palmera Oviedo. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta que la contestación presentada por la demandada JULIETH PALMERA OVIEDO, reúne los presupuestos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordena:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la señora JULIETH PALMERA OVIEDO.

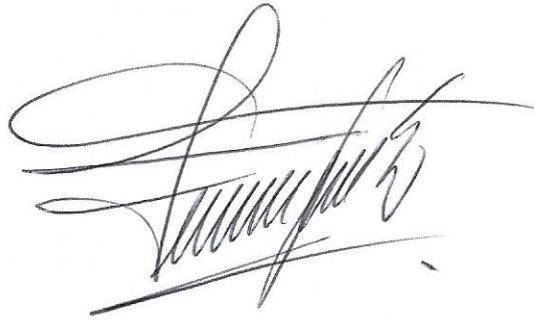
SEGUNDO: Téngase por no contestada la reforma a la demanda por parte de la señora JULIETH PALMERA OVIEDO.

TERCERO: Fíjese el día SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al**

correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

DJCC.

JUZGADO TREINTA  
LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 15 de  
2022.

Por estado No. 33\_\_ de la  
fecha fue notificado el auto  
anterior.



AMADO BENJAMIN  
FORERO NIÑO  
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020190084400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió recurso de apelación. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto de 30 de noviembre del 2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de julio del 2021 mediante cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y dispuso en su lugar revocar la providencia atacada.

Conforme a la decisión del superior, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, requerir a la parte interesada acreditar el trámite de notificación en la forma ordenada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de 6 meses so pena de declararse ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Marzo 15 de 2022.  
Por estado No. 33 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020180064300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de Luis Eduardo Duran Hernández y trámite de notificación del escrito de la demanda a la señora María Gabriela Duran Uribe. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta que la contestación presentada por el demandado LUIS EDUARDO DURAN HERNANDEZ reúne los presupuestos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Sumado a esto, procede el emplazamiento de la demandada MARIA GABRIELA DURAN URIBE, por cuanto no contestó la demanda y se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”,* por lo que procede su emplazamiento.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.471.604 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 65.401 como apoderado general del señor Luis Eduardo Duran Hernández conforme a escritura pública obrante en el expediente.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por la persona natural LUIS EDUARDO DURAN HERNANDEZ.

TERCERO: Ordénese continuar con el trámite del proceso vinculando a la señora MARIA GABRIELA DURAN URIBE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.127.244.089 mediante EMPLAZAMIENTO por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento al art. 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Desígnense a tres auxiliares de la justicia como CURADOR AD-LITEM de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a la aquí emplazada, y con quien se continuará el trámite del proceso, se les ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que este acto conllevará la aceptación de tal designación.

SEXTO: Por secretaría inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

SEPTIMO: Conceder el término de diez (10) días a los auxiliares de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 48 y 50 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Marzo 15 de 2022. Por estado No. 33 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario